

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 258

2020-00109-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA MILENA ACEVEDO RAMIREZ** en contra de **JHON BAYRON MEJIA AGUDELO**.

Revisada la demanda y su sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, durante el término de vigencia del Estado de emergencia Sanitaria por COVID 19 establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De lo anterior se desprende que dicha normativa le impone al demandante como requisito para la admisión que se aporte el correo electrónico de las partes intervinientes, observándose en el líbello de demanda que aunque juramenta que desconoce dicho canal digital respecto del demandado, no hace lo propio con el de la demandante que es precisamente la mandante que suscribe el poder otorgándole facultades para representarla, lo que a juicio de esta cédula judicial, es inexcusable dada la intermediación que tiene el togado con su poderdante.

De otro lado, y es preciso advertir que a pesar de que la parte actora no acredita haberle corrido traslado de la demanda al demandado, dicha omisión se fundamenta en que a la demanda se integra la petición de medidas cautelares, por lo que en el evento de que se desista de dichas medidas al momento de corregir los defectos acá anotados, deberá constatarse el aludido traslado.

Debe entonces el apoderado judicial, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo la falencia como se indica en tal normativa.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Dadas las virtudes del poder aportado con la demanda, se reconocerá la personería jurídica para actuar conferida en tal mandato.

Ruega además esta célula judicial al profesional del derecho que promueve la presente acción y a manera de requerimiento, que acorde con los hechos que alega como causal de Divorcio, procure allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar su procedencia, verbo y gracia, denuncias judiciales o policiales elevadas ante las autoridades competentes, si se cuenta con dichas querellas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA MILENA ACEVEDO RAMIREZ** en contra de **JHON BAYRON MEJIA AGUDELO**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: RECONOCER personería suficiente al doctor MAURICIO SUAREZ PATIÑO, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 248.110 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020</p> <p>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
